

LA MAGNA CARTA: REALIDAD Y MITO DEL CONSTITUCIONALISMO PACTISTA MEDIEVAL¹

Miguel Satrústegui Gil-Delgado

SUMARIO: I. LOS ORÍGENES DE LA MAGNA CARTA.- II. EL TEXTO DE LA MAGNA CARTA.- III. LA PROYECCIÓN DE LA MAGNA CARTA EN EL CONSTITUCIONALISMO.- IV. LA EXCEPCIONALIDAD DE LA MAGNA CARTA.

Resumen: El artículo describe: el origen de la Magna Carta en la encrucijada de los conflictos del reinado de Juan Sin Tierra; su abigarrado contenido de derechos y obligaciones de carácter feudal (incluyendo las garantías procesales de su famoso Capítulo XXXIX) y la trayectoria de la Magna Carta en el constitucionalismo inglés y también en el norteamericano. Finalmente, analiza la Magna Carta en el contexto jurídico, político y cultural del Medioevo, como un producto típico del mismo; revisa otras leyes e instituciones jurídicas comparables (en particular en Aragón) y concluye destacando la importancia del movimiento constitucionalista que en siglo XVII dotó a la Magna Carta de un significado que supera al histórico original.

Abstract: This article describes: the origins of Magna Charta in the crossroad of conflicts of the reign of John Lackland; its variegated content of rights and obligations of a feudal nature (including the judicial guarantees of its famous Chapter XXXIX) and the trajectory of Magna Charta in the English and also in the American constitutionalism. Finally, it analyses Magna Charta in the legal, political and cultural context of the Middle Ages, as a typical product thereof; it reviews other laws and legal institutions of a comparable kind (specially in Aragon) and it concludes underlining the importance of the constitutionalist movement in the XVII century that granted Magna Charta with a meaning that exceeds its historical origins.

Palabras clave: Magna Carta. Juan Sin Tierra. Constitucionalismo inglés. Constitucionalismo americano. Garantías procesales. Derecho medieval. Fuero aragonés.

Key Words: Magna Charta. John Lackland. English Constitutionalism. American Constitutionalism. Judicial guarantees. Mediaeval Law. "Fuero" of Aragón.

¹ Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en una conferencia del autor en la Fundación Politeia, en Madrid, el 4 de noviembre de 2008.

I. LOS ORÍGENES DE LA MAGNA CARTA

La Magna Carta es aprobada a finales del reinado de Juan I, más conocido como “Juan Sin Tierra”, por el apodo que le había dado su padre, el Rey Enrique II de Inglaterra, en reconocimiento de que había perjudicado a Juan en el reparto de de sus dominios, porque los había distribuido previamente entre sus tres hijos mayores.

A pesar de su apodo, Juan llegó a reinar en 1199, por el fallecimiento prematuro de sus hermanos Enrique y Godofredo y como sucesor de su otro hermano, el Rey Ricardo (el famoso “Corazón de león”). Se trataba de una sucesión discutible, porque su derecho a la corona no era claramente mejor que el de su sobrino Arturo, hijo de Godofredo. En realidad, parece que la candidatura de Juan prevaleció sobre la de Arturo porque este último, como Conde de Bretaña, se hallaba bajo la influencia del Rey de Francia, Felipe II (conocido como Felipe Augusto), y era percibido como un peligro para la independencia de Inglaterra (como se confirmaría en la posterior guerra entre Juan y Felipe Augusto, en la que éste contó con la ayuda del joven Arturo).

En ese contexto se sitúa un acontecimiento -cierto o legendario- que marcó la imagen pública de Juan como una persona cruel y traicionera. Se trata de la muerte de su sobrino Arturo, a quien Juan hizo preso durante el asedio del castillo de Mirabeau y después mandó encerrar en un calabozo en Rouen, donde supuestamente el propio Rey le asesinó (despejando de ese modo el potencial pleito sucesorio).

Parece ser que Juan tuvo un carácter sin escrúpulos y que fue un ejemplo extremo de maquiavelismo “avant la lèttre”, dispuesto a todo por obtener y conservar el poder. Intentó deponer del trono a su hermano Ricardo, mientras estaba ausente en la tercera cruzada y durante su posterior cautiverio en Alemania. En ese período, también rindió vasallaje al Rey de Francia y después le cedió parte de sus posesiones en Normandía, con la esperanza de su ayuda para lograr la corona inglesa. Más tarde, ya en el trono, se reconoció vasallo del Papa, haciéndole donación del Reino de Inglaterra y de Irlanda.

En perspectiva, parece que el poder de Juan estuvo constantemente desafiado por tres poderes rivales: el del Rey de Francia, el de la Iglesia Católica y el de los barones ingleses. Y, en situaciones de debilidad, Juan no dudó en hacer a cada uno de ellos importantes concesiones, que luego no respetó. De hecho, en el origen de la Magna Carta está su lucha contra esos tres poderes.

El conflicto con Francia, porque el antecedente próximo de la Magna Carta es la nueva guerra de Juan contra Felipe Augusto. Con ella, el Rey inglés (que contaba con la ayuda de sus aliados, el Conde de Flandes y el Emperador Otto de Alemania), pretendía recuperar Normandía. Pero la victoria francesa sobre las fuerzas aliadas en Bouvines, en 1214, no sólo terminó con las perspectivas de un imperio continental de los Reyes ingleses de la Casa de Anjou, sino que –de paso- al debilitar a Juan, posibilitó una limitación de su poder. Un año después de Bouvines, Juan tuvo que aceptar la Magna Carta, de

modo que no exagera el historiador liberal George Macaulay Trevelyan al concluir que “Bouvines ayudó a Inglaterra a llegar a ser un país constitucional”.²

El conflicto de Juan con la Iglesia también fue muy relevante para la Magna Carta. Surgió como un pleito por la designación del sucesor de Hubert Walter en el Arzobispado de Canterbury, sede primada de Inglaterra. Los monjes eligieron dos candidatos, uno de ellos patrocinado por el Rey Juan, y el pleito sucesorio quedó sometido al Papa Inocencio III, que rechazó a los dos candidatos electos y nombró Arzobispo a Stephen Langton, inglés, formado en la Universidad de París y de gran reputación intelectual, pero al que Juan se negó terminantemente a reconocer, porque no quería renunciar a la que consideraba como una de sus principales prerrogativas. Inocencio III respondió decretando el interdicto de Inglaterra, que suponía la prohibición de administrar los sacramentos en todo el Reino (salvo el bautismo). Y la presión papal aumentó hasta el punto de decretar la excomunión del Rey Juan y una cruzada contra el mismo, encomendando a Felipe Augusto la tarea de destituirle por la fuerza. En 1213, en vísperas de la temida invasión francesa, Juan aceptó los términos de la reconciliación con la Iglesia, sugeridos por el legado papal Pandulpho de Milán y se proclamó vasallo feudal del Papa, aceptando además a Stephen Langton como Arzobispo de Canterbury en una solemne ceremonia de arrepentimiento.

Poco tiempo después de su vuelta a Inglaterra, Langton consiguió agrupar a los barones en torno a un programa de reformas que quedaría plasmado en la Magna Carta. Gran parte de los barones compartía un espíritu de rebelión contra Juan (de hecho, tres años antes se había frustrado una conspiración con intento de regicidio). Y su descontento en buena medida venía provocado por el aumento y la arbitrariedad de las exacciones exigidas por Juan, en ejercicio de sus derechos feudales, para financiar sus campañas de Francia. Langton logró encauzar ese malestar, patente en la negativa de algunos barones a prestar homenaje al Rey el 5 de mayo de 1215, convirtiéndolo en apoyo a un documento, denominado como “los artículos de los Barones”, que es básicamente la plantilla de la Magna Carta.

Pero Juan no se resignó a la humillación de la Magna Carta más que “*in extremis*”, ante la presión de un potente ejército nobiliario, fortalecido además por el apoyo que la ciudad de Londres brindó a los barones, a quienes había abierto sus puertas. Sólo entonces se sometió el Rey. En una breve ceremonia en los prados de Runnymede, entre Windsor y Staines, junto al Támesis, en presencia del ejército de los barones y acompañado por Langton, Juan estampó su sello real en el documento originario del constitucionalismo inglés, el 15 de junio de 1215. A continuación se retiró a Windsor, sin ninguna intención de cumplir ese acuerdo, que en realidad le había sido impuesto.

De hecho, para justificar su incumplimiento contó con la inestimable ayuda de Inocencio III que, como supremo señor feudal de Inglaterra, condenó

² Citado por Samuel E. Thorne, “What The Magna Carta Was”, en *The Great Charter. Four Essays on Magna Carta and the History of Our Liberty*, obra de varios autores, Pantheon Books, Random House, New York, 1965, pag. 13.

la Magna Carta como una usurpación del poder del Rey y la declaró para siempre nula e inaplicable, bajo amenaza de excomuni3n. Se reinici3n entonces la guerra civil y los barones se aliaron con Felipe Augusto de Francia, proclamando Rey a su hijo Luis, que invadi3n Inglaterra. Y en eso falleci3n Juan, el 18 de octubre de 1216, despu3n de haber perdido el tesoro real que le acompa1aba como equipaje en su campaa militar, al hundirse los pesados carros que lo transportaban en los pantanos orientales del Wash (y esta imagen pen3ltima de su vida, que destaca su ciega codicia, deteriora aun m3s la p3sima consideraci3n en que generalmente es tenido este Rey)³. Un mes despu3n de su muerte, la Magna Carta fue de nuevo promulgada (aunque con algunas diferencias con el texto original) por Enrique III, su joven heredero de nueve a1os. Y con esta decisi3n, los consejeros reales cortaron la hierba bajo los pies a las pretensiones de Lu3s, que tuvo que desistir de su invasi3n y regresar a Francia.⁵

II. EL TEXTO DE LA MAGNA CARTA

“Quienquiera que haya le3do la Magna Carta, ya sea en lat3n o en su traducci3n inglesa se habr3a quedado sorprendido de lo que encontr3 all3 o de lo poco que encontr3 all3”.⁴ Este juicio tan desmitificador de un decano de la Facultad de Derecho de Harvard est3 plenamente justificado, porque en la Magna Carta no hay el esquema de una Constituci3n o de un sistema de gobierno. En realidad se trata de un miscel3neo de normas de la m3s diversa 3ndole y significaci3n (algunas por cierto absolutamente sorprendentes para un lector actual) y s3lo unas pocas tratan de asuntos que hoy se consideran propios del Derecho Constitucional. Cabe destacar los siguientes cap3tulos de este documento.⁵

El Cap3tulo Primero proclama la libertad de la Iglesia de Inglaterra (“*quod Anglicana Ecclesia libera sit*”), garantiza sus derechos (incluyendo las exenciones y los amplios derechos patrimoniales que pose3a) con particular referencia a la libertad de sus elecciones. A1ade la “*excusatio non petita*” -que a nadie pod3a enga1ar, visto el pasado conflicto por la investidura del Arzobispado de Canterbury- de que esa garant3a electoral respond3a a la propia y libre voluntad del Rey. Sin embargo, la Carta no falta a la verdad cuando

³ Un ejemplo de esta mala imagen con la que el Rey Juan pas3 a la historia puede verse en Louise Creighton, *England a Continental Power*, London, Longmans, Green and Co., 1882, pag.54: “The men of his time tell us nothing but vile of him. He had all the faults of his family and none of their virtues. Even his vices were mean. He is the worst of all the kings who have ruled over England –a man for whom we can feel no sympathy, even when he suffers most”.

⁴ Erwin N. Griswold, “Introduction”, *The Great Charter. Four Essays on Magna Carta and the History of Our Liberty*, cit.

⁵ El texto del que se cita es el reproducido por Richard Thomson, *Historical Essay on The Magna Carta of King John*, Holborn, 1829 (traducido del original preservado en los archivos de la Catedral de Lincoln). Tamb3n se han tenido en cuenta sus eruditas anotaciones sobre la Carta Magna y otras Cartas de Reyes posteriores.

afirma que la libertad electoral de la Iglesia había sido reconocida por Juan antes de su ruptura con los barones.

El Capítulo II es un enunciado general de las libertades que el Rey se compromete a asegurar, en nombre propio y en el de sus herederos; libertades que se enumeran y especifican en los Capítulos siguientes. No se trata de una relación de privilegios de los principales señores feudales, dependientes directamente del Rey. Aunque la Magna Carta tiene su origen en el pleito con los barones, no les beneficia ni está destinada sólo a ellos, sino también a todos los hombres libres ("*Freemen*"). Hay recordar, a este respecto, el papel decisivo de la ciudad de Londres en la génesis de este documento, al tomar partido por los barones en su conflicto contra el Rey. La amplitud de destinatarios de la Magna Carta explica también la influencia que ha llegado a tener en la historia del constitucionalismo.

Sin embargo, el contenido de la Magna Carta no se asemeja a la declaración de derechos de una Constitución. Los sujetos de los derechos no son los ciudadanos contemplados en abstracto, como titulares de una relación jurídica frente al Estado. Al contrario, en la Magna Carta, lo que hay es una enumeración, prolija y bastante desordenada, de los derechos de los participantes en las relaciones de autoridad y sometimiento, diversas y desiguales, que son típicas del feudalismo. De hecho (y en eso la literatura jurídica posterior puso especial énfasis), la Magna Carta se limitó en buena medida a confirmar los derechos feudales existentes o a restablecerlos, cuando habían sido alterados discrecionalmente por el poder de los Reyes.

Entre los derechos y libertades que la Magna Carta proclama destacan los dirigidos a proteger la sucesión hereditaria en los feudos. En este sentido, la Carta limitaba la contribución que el Rey podía exigir al heredero de un feudo, para renovarle en la titularidad del mismo; también restringía los poderes y definía las responsabilidades del guardián del menor de edad, heredero de un feudo⁶, y garantizaba que éste recibiera su herencia al alcanzar la mayoría de edad, sin pagar contribución o multa. Además prohibía que los herederos de un feudo fueran obligados por su señor a contraer un matrimonio desigual o peyorativo.

La Carta contiene también una extensa regulación de los derechos de las viudas: el derecho a casarse inmediatamente (sin esperar el transcurso de un año desde el fallecimiento de su marido, como ocurría en el antiguo derecho sajón); a recibir sin dificultad su dote hereditaria ("*dower*"), que en el Common Law se cifraba en un tercio del patrimonio de cónyuge fallecido; a permanecer cuarenta días en el domicilio de su marido después de su muerte y a no ser obligadas a contraer nuevo matrimonio contra su voluntad, aunque en todo caso exigía el consentimiento previo del señor feudal de su difunto marido para volver a casarse (consentimiento que, en determinados casos, tenía que

⁶ Los abusos de los guardianes o tutores ("*warden*") de los herederos de los feudos eran muy frecuentes. Por ejemplo, la novela de Robert Louis Stevenson, *The Black Arrow* (London, Penguin Classics, 2007), ambientada, eso sí, casi doscientos cincuenta años después de la Magna Carta, trata de la lucha enconada del protagonista, joven heredero de un feudo, contra su principal enemigo, que es precisamente su "*warden*".

comprarse). Hay que tener en cuenta la importancia de estas cláusulas para el distinguido colectivo de las viudas de los feudatarios del Rey, también denominadas legalmente como Las Viudas del Rey (*"The King's Widows"*).

Otro Capítulo singular de la Carta es el que hace referencia al pago de las deudas contraídas con los judíos. Éstos estaban autorizados a prestar con intereses, frente a la prohibición legal de la usura que afectaba a los cristianos. Y este privilegio suyo fomentó una animosidad popular contra ellos, de la que hubo terribles ejemplos, como la masacre antisemita que perpetraron los londinenses, con ocasión de la coronación de Ricardo Corazón de León, en 1189.

En todo caso, la Magna Carta atenúa el rigor de las condiciones de pago de las deudas con los judíos. Establece que no generarán intereses, si el deudor hubiera fallecido, mientras su heredero fuera menor de edad; que la viuda del deudor podrá retirar su dote hereditaria sin pagar nada de la deuda; y que los hijos menores de edad del deudor podrán percibir su pensión alimentaria, como un crédito preferente. Y aunque la Magna Carta extiende estas dos últimas garantías a las deudas contraídas con acreedores no judíos (*"In like manner let it be with debts owing to others than Jews"*), parece que la importancia del crédito judío para el fisco real explica, por sí sola, este Capítulo. Y es que, al estar los judíos sometidos al dominio directo del Rey (eran los judíos del Rey), éste los podía gravar con impuestos sin ninguna restricción y, de hecho, Juan había incrementado enormemente este recurso exigiendo, en 1207, a los judíos una contribución de la décima parte del importe de sus créditos. Para cumplir con esa obligación tributaria, el prestamista judío, a falta de liquidez, tenía que exigir el repago de las deudas vencidas o de las que no tenían término establecido y los deudores tenían que vender tierras para obtener los fondos necesarios para amortizar sus deudas. Alternativamente los deudores podían pagar una multa a la Corona, cuyo importe sería acreditado en la contribución exigida por el Rey al correspondiente prestamista judío. De esta manera el Rey forzaba la ejecución de los créditos de los judíos y por eso las protecciones de los deudores de los judíos que establece este Capítulo de la Magna Carta eran, indirectamente, protecciones frente al fisco real.⁷

La Carta también tenía protecciones para las ciudades y para los comerciantes. Así, confirmaba las antiguas libertades y las costumbres de la ciudad de Londres y también las de los demás burgos y puertos; garantizaba que ninguna ciudad estaría obligada a construir puentes o embarcaderos, salvo que ese servicio les fuera exigible en virtud de un derecho anterior; y aseguraba el derecho de los comerciantes a entrar y salir del país, a viajar por el libremente y a comprar y vender sin exacciones injustas (todo ello con la salvedad de que, en tiempo de guerra, se condicionaban las libertades y seguridad de los comerciantes, súbditos del enemigo, al trato que se diera a los comerciantes ingleses en ese reino enemigo).

⁷ En 1210, cinco años antes de la Magna Carta, los judíos fueron sometidos a persecución y cárcel en todo el país, bajo la imputación de haber ocultado parte de sus créditos, para sustraerlos a la contribución de un décimo de su importe establecida en 1207. Ver a este respecto, Samuel E. Thorne, *What The Magna Carta Was*, cit., pag. 10.

Otro aspecto de la Magna Carta de gran importancia económica y política consistía en la reforma de la legislación sobre los bosques. En la Inglaterra medieval, los bosques no eran comunales, sino que se trataba fundamentalmente de bosques reales cuya extensión se había ampliado enormemente desde la conquista normanda. En ellos estaba en vigor una prohibición de cazar absoluta, estando considerada la caza en los bosques como privilegio del Rey y de sus grandes feudatarios. Las penas para quienes infringían la prohibición de cazar eran extraordinariamente severas (al parecer, en tiempos de Guillermo el Conquistador, se llegaba a sacar los ojos a quien matara un venado o un jabalí). Por eso los hombres que se ocultaban y cazaban en los bosques estaban fuera de la ley (eran “*outlaws*”) y eran perseguidos por las autoridades como enemigos del Rey, según lo narra la popular leyenda –tantas veces llevada a la pantalla– de Robin Hood. Para atenuar esta opresiva situación, el Capítulo LVI de la Carta ordenaba que en cada condado se hiciera una encuesta, por doce caballeros del lugar, sobre las malas costumbres relativas a los bosques, los guardabosques, los ríos y sus cuidadores y que cuarenta días después dichas costumbres fueran completamente abolidas, para no ser jamás restauradas. Pero este Capítulo fue percibido como una innovación tan radical, que los principales prelados de la Iglesia, encabezados por el Cardenal Langton, Arzobispo de Canterbury, firmaron después colectivamente una protesta para exigir una interpretación limitada de esta cláusula y expresar la necesidad de mantener todas las costumbres sin las cuales los bosques no podían ser preservados (“*without which the Forests cannot be preserved*”).⁸ Una frase sin duda enigmática, aunque sería una simpleza interpretarla como la prueba de un ecologismo prematuro de la Iglesia.

La Magna Carta contiene también numerosas reglas relativas a los procedimientos judiciales y algunas de ellas, como su Capítulo XXXIX, son precisamente la razón de ser del prestigio de este documento. Pero no cabe pasar por alto otras, menos notorias, pero que también significaban un avance para la prestación de la justicia. Por ejemplo, la cláusula que disponía que el tribunal de *Common Pleas*, la jurisdicción encargada de aplicar el derecho privado consuetudinario, tuviera una sede permanente (que quedó establecida en Westminster), en vez de seguir los desplazamientos de la corte del Rey que tanto perturbaban y alargaban la tramitación de los procesos. También la creación de tribunales de circuito, denominados *Assizes*, que debían constituirse cuatro veces al año en cada condado (en vez de cada siete años como ocurría anteriormente), formados por dos justicias reales y cuatro caballeros elegidos en el respectivo condado, con competencia para conocer de una serie de procedimientos privados denominados, en el rutilante argot legal de origen francés, como *Novel Disseisin*, *Mort d’Ancestre* y *Darrien Presentment* (procedimientos destinados, respectivamente a recuperar las tierras o arrendamientos de los que hubiera sido desposeído el demandante o sus ascendientes fallecidos o a ejercer el derecho de presentación del titular de un beneficio eclesiástico).

⁸ Ver Richard Thomson, *op. cit.*, pag. 6

En el terreno de las garantías, hay que mencionar los límites a las multas que podía imponerse para castigar ofensas o infracciones (“*Amerciaments*”). Por un lado, esas multas debían ser establecidas por los pares o iguales del infractor y además debían preservar la porción de su patrimonio indispensable para la continuidad de su modo de vida. En el caso de un hombre libre, la Carta Magna especificaba que había que preservar su “*contenement*”. Un término impreciso que podía aludir a los enseres o instrumentos de su respectivo oficio o profesión -por ejemplo, la armadura para un soldado o los libros para un estudioso- o según una interpretación más generosa -que jugaba con la antigua equivalencia de significado de las palabras “*contenement*” y “*entertainment*” - a lo necesario para que un hombre libre pudiera entretener a sus vecinos. Tratándose de un comerciante, la multa había de dejar a salvo sus mercancías y si el multado era un villano (y entonces el poder de multar no correspondía a sus iguales, sino a su señor), la multa no debía privarle de su “*Wainage*”, término de origen sajón que alude a un tipo de carromato y Coke explica –con cierta crueldad- que la razón de ser de esta garantía era evitar que, privado de su carro, el villano tuviera que cargar a sus espaldas el estiércol generado por su señor para llevarlo a los campos, lejos de la mansión.⁹

Una rareza digna de comentario es el Capítulo LIV que prohibía que ningún hombre fuera detenido o encarcelado por la acusación de una mujer, salvo bajo la imputación de haber matado a su marido. La acusación particular en caso de homicidio se consideraba un derecho procesal básico del Common Law y, al parecer, la limitación que establece la Carta Magna está relacionada con el derecho que se reconocía al acusado, desde los tiempos de la conquista normanda, de sustituir el consiguiente juicio ante un tribunal de justicia, por un duelo o combate singular entre él y el acusador (“*Trial by Battle*”), posibilidad que sólo se excluía si el acusador era una mujer, un menor o un sacerdote. Al parecer, es para compensar esta pérdida del derecho del acusado a un juicio mediante duelo, por lo que la Magna Carta restringía el derecho de acusación de las mujeres en casos de homicidio.

De todas formas, la principal garantía procesal de la Magna Carta está, como ya se ha dicho en su Capítulo XXXIX, que establece que “ningún hombre libre será detenido o encarcelado o desposeído o puesto fuera de ley o de cualquier manera destruido, ni le condenaremos, ni le impondremos prisión, excepto por el juicio legal de sus pares o conforme a las leyes del país”. A esta cláusula debe su fama la Magna Carta. Aunque no crea el procedimiento de “*habeas corpus*”, como a veces se afirma. Lo que este texto consagra es la doble garantía del “*iudicium parium suorum*” y de la “*lex terrae*”. Lo primero significa el juicio por jurados y excluía que nadie pudiera ser condenado por un tribunal o una comisión especial dependiente del Rey. La segunda exigencia, alternativa o complementaria de la anterior (según se interpretara la conjunción disyuntiva que las enlaza en el texto) consiste en que el juicio se haga “conforme a las leyes del país”. Se trata sin duda de un requisito ambiguo, que llegó a ser entendido a veces como equivalente al primero (a fin de cuentas, las

⁹ Citado por Richard Thomson, *op. cit.*, pag. 202.

leyes del país, esto es el Common Law, exigían el juicio por jurados desde el siglo XII¹⁰). Sin embargo, a la postre, prevaleció una interpretación de la “lex terrae” como una garantía de contenido más amplio, como el derecho al debido proceso legal (“*due process of law*”), es decir, el derecho a la legalidad procesal en todos sus aspectos o el derecho a un juicio justo.

Podría continuar el examen pormenorizado de los contenidos de la Gran Carta, pero lo expuesto basta para manifestar su sentido general de una ordenación que invoca y se justifica en la tradición. De hecho, la interpretación prevaleciente, expuesta por ejemplo por un jurista liberal como Blackstone, en el siglo XVIII, es que la Magna Carta lo que hace es recuperar los principios del viejo derecho sajón, previo a los normandos, y dulcificar y atenuar el rigor del sistema feudal establecido por estos conquistadores.¹¹

Sin embargo, este significado tradicional y restaurador de la Magna Carta, no da suficiente cuenta de algunos de sus preceptos que supusieron una innovación indiscutible, que casi podría calificarse de revolucionaria, en el sentido de una revolución antimonárquica de carácter nobiliario. Hay dos preceptos especialmente significativos a este respecto.

En primer lugar, el Capítulo XII que requería la autorización del “*common council of our kingdom*”, un órgano que puede considerarse como el antecesor del parlamento, para la imposición del “*scutage*” (del latín “*scutagium*” o servicio de escudo) que venía a ser una contribución sustitutoria del servicio de armas que venían obligados a prestar los feudatarios del Rey, si no acudían personalmente a incorporarse al ejército real. Además, este precepto exigía también la aprobación del “consejo común del reino” para las “*aids*”, que eran una clase de contribuciones solicitadas por el Rey, sin fundamento en una precisa obligación feudal.¹² No hay duda de que esta cláusula atribuía un poder muy importante al “consejo común del reino”, aunque tal vez sea exagerada la interpretación posterior de que aquí está el embrión del poder tributario del parlamento, porque el término parlamento todavía no se utiliza en este documento y porque el derecho a ser convocados al “consejo común del reino” se reserva exclusivamente a los prelados de la Iglesia, a los

¹⁰ William H. Dunham, “Magna Carta and British Constitutionalism” en *The Great Charter. Four Essays on Magna Carta and the History of Our Liberty*, op. cit., pags 26 y 27.

¹¹ Esta es la opinión de Sir William Blackstone, en su *Introduction to the English Charters*, Oxford, 1759: “For it is agreed by all our Historians, that the Great Charter of King John was for the most part compiled from the ancient customs of the Realm, or the Laws of King Edward the Confessor; by which they usually mean the Common Law, which was established under our Saxon Princes, before the rigors of foedal tenure and other hardships were imported from the continent by the Kings of the Norman line”. Citado por Richard Thomson, *Historical Essay on the Magna Charta of King John*, op cit, pag. 15.

¹² La propia Carta señalaba tres casos excepcionales en los que no era precisa la autorización del consejo común del reino: las ayudas para redimir a la persona del Rey si fuera hecho preso (recuérdese el precedente de Ricardo Corazón de León), para sufragar los gastos de la ceremonia de armar caballero a su hijo mayor y las ayudas destinadas a la boda de su hijo mayor y eso, en todos los casos citados, siempre que la ayuda solicitada fuera “razonable”.

principales nobles y a los demás feudatarios del Rey. De hecho, sólo se completará la composición típica del parlamento inglés cincuenta años después de la Carta Magna, con la convocatoria de los representantes de los condados y de las ciudades, es decir, de los “commons”, por decisión de Simón de Montfort.

Pero la cláusula más expresiva de la revolución nobiliaria y antimonárquica que significaba la Magna Carta, es su último Capítulo, que pretende asegurar la vigencia de la misma frente a la más que probable resistencia del Rey Juan. El mecanismo de garantía consistía en la elección por los barones de un consejo formado por veinticinco barones que velarían por el cumplimiento de las libertades consagradas en la Carta. Cualquier violación de la Carta podría ser denunciada ante el Rey o, si estuviera ausente del Reino, ante su ministro de Justicia (“*Justiciary*”), por cuatro de esos barones y, en caso de no ponerse remedio al exceso denunciado, en un plazo de cuarenta días, esos cuatro barones podrían apelar al consejo de los veinticinco, quienes, con el concurso de todo el país –según lo proclama el Rey en la Magna Carta- “nos acometerán y nos hostigarán con todos los medios de que sean capaces; esto es, tomando nuestros castillos, tierras y posesiones y por cualesquiera otros medios en su poder, hasta que el exceso haya sido remediado”, con la única salvedad de preservar indemne a la real persona, a la reina y a los hijos del Rey. Adicionalmente, la Magna Carta justificaba la rebelión popular contra el Rey, al autorizar a cualquier persona a jurar obediencia a las órdenes de los veinticinco barones, llegando incluso a ordenar que prestasen ese juramento quienes estuvieran remisos a hacerlo.

En realidad, este precepto evidenciaba que los barones no tenían fe en un pacto con Juan y que se preparaban para deponerle, como ya habían intentado hacerlo con anterioridad. Su rebelión podría ahora justificarse en la propia Magna Carta, lo que era demasiado amargo para Juan. Por eso, aunque se llegó a elegir al primer consejo de los veinticinco, el Rey ni respetó la Magna Carta ni se sometió a sus veinticinco guardianes, confortado como estaba en su incumplimiento por la declaración de nulidad de este documento pronunciada, como ya hemos visto, por el Papa Inocencio III.

Las cláusulas más revolucionarias de la Magna Carta –las relativas al poder tributario del “consejo común del reino” y a la elección de los veinticinco barones, entre otras- fueron depuradas de la versión posterior de la Magna Carta que fue confirmada por el sucesor de Juan, el joven Rey Enrique III, con la excusa genérica de que en algunos Capítulos de la primera Carta había contenidos que parecían gravosos y dudosos (“*weighty and doubtful*”).¹³

¹³ First Great Charter of Henry III, granted November 12th, 1216.

III. LA PROYECCIÓN DE LA MAGNA CARTA EN EL CONSTITUCIONALISMO

Cómo influyó la Magna Carta en la historia política y jurídica de Inglaterra no es algo que pueda resumirse fácilmente. William H. Dunham, ha escrito que “el papel que desempeñó la Magna Carta después de 1300 en la progresión del constitucionalismo inglés fue menor, pero bajo ningún concepto insignificante”. Y explica esa afirmación, porque aunque la Carta no significó una constitución, contribuyó a asentar dos principios importantes para el constitucionalismo: el principio contractualista de que todo gobierno legítimo debe basarse en un pacto con los gobernados y la idea de la “ley fundamental”.

¹⁴

La idea contractualista tiene su origen en la noción medieval de obligación política, que consistía en la fidelidad debida por los súbditos al Rey y que en Inglaterra se traducía en la obligación formal de prestar un juramento de fidelidad (“*oath of allegiance*”) ante los tribunales locales. Esta exigencia tenía como contrapartida el juramento que el Rey debía hacer, en la ceremonia de su coronación, de proteger a sus súbditos y de conservar las leyes del Reino. Estas obligaciones recíprocas llevaban implícito una suerte de contrato, cuyo símbolo principal pasó a ser la Magna Carta, en la medida en que fue confirmada repetidamente por los sucesores de Juan Sin Tierra (al parecer, hasta cuarenta y cuatro veces entre 1216 y 1416). Además, esta idea también resultó reforzada por el hecho de que las primeras confirmaciones de la Magna Carta se hicieron a cambio de una cantidad de dinero. En este sentido, se hizo constar que, por llevar a cabo esta confirmación, Enrique III recibió, en 1225, la quinceava parte y, en 1237, la treintava parte de todos los bienes muebles de los prelados, barones, y de los hombres libres del reino. En otras palabras, aunque la Gran Carta tuvo su origen en una rebelión, posteriormente fue confirmada no por un acto unilateral de los Reyes, sino mediante una transacción, en la que el reino compraba sus libertades.

La idea de ley fundamental, es decir de una ordenación principal y permanente del reino, también se asoció a la Magna Carta. Aunque a estos efectos, el documento relevante no es el original de 1215, sino el texto otorgado por Enrique III en 1225 y posteriormente confirmado por Eduardo I en 1297, que es el que se incorpora a los “*statute books*”, es decir a las recopilaciones oficiales de las leyes de Inglaterra. Este texto -en el que se utiliza por primera vez la expresión de “*Magna Carta de libertatibus Angliae*” y que presenta algunas diferencias no menores con la Carta Magna de Juan Sin Tierra, a las que se ha aludido más arriba- es el que adquirió fuerza legal y es el que pasó a la práctica judicial como parte del “*common law*”.

Al convertirse en fuente de derecho positivo, la Magna Carta se incorporó al arsenal argumental que abogados y jueces utilizaban en los tribunales. Sin embargo, la Carta también corrió el riesgo de ser considerada como una ley como las demás o, según la terminología del derecho inglés, como un estatuto, que podía ser modificado por cualquiera otro aprobado

¹⁴ William H. Dunham, Jr. *op.cit.*, pag. 20 y ss.

posteriormente. Aunque esa total equiparación entra la Magna Carta y la legislación ordinaria no se produjo completamente y quienes invocaban la superioridad de la primera podían citar un estatuto de Eduardo III, de 1368 que afirmaba que “si algún estatuto fuera aprobado en contradicción [con la Magna Carta] debe ser considerado como nulo”.

En todo caso, una vez que se estabilizó el Estado después de las guerras civiles del siglo XV, la Carta Magna ya no fue confirmada por los monarcas de la dinastía Tudor, pero permaneció la interpretación de la Carta como una venerable ley fundamental (que tal vez, por eso mismo, no precisaba de confirmación). La efectividad práctica de la Carta fue sin embargo deficiente. Por ejemplo, en el reinado de Enrique VIII fue invocada por Tomás Moro (que alegó también lo dispuesto en el estatuto de Eduardo III de 1368) para denunciar la nulidad de las Leyes de sucesión y de supremacía, en las que se basaba la acusación de traición formulada contra él. Pero el prestigio de la Magna Carta no impidió la ejecución de Moro. En otros asuntos, también relacionados con la persecución de las disidencias religiosas -en este caso de los Puritanos- también se argumentó con la Carta para oponerse (con mayor o menor fortuna) a los procedimientos, de carácter inquisitorial, llevados a cabo por el Tribunal de la Alta Comisión para Causas Eclesiásticas establecido por la “*Act of Uniformity*” de 1559.¹⁵ Los puritanos llegaron incluso a presentar una proposición de ley en el Parlamento para confirmar la Magna Carta, porque entendían que estaba siendo violada por estos procedimientos eclesiásticos.¹⁶

Con los Estuardo, la interpretación de la Magna Carta se convirtió en un asunto de primordial importancia jurídica y política para los partidarios y los opositores del reforzamiento del poder monárquico. La disputa se centró especialmente en el alcance del poder del Rey de disponer el encarcelamiento de una persona en el supuesto de crímenes graves (“*felony*”) o de traición y en la capacidad del “*common law*”, incluyendo la Magna Carta, para controlar el ejercicio de esa prerrogativa.

Los juristas de la Corona, destacando entre ellos Sir Francis Bacon, sostenían que la Magna Carta al establecer la “*lex terrae*”, esto es el derecho a ser juzgado conforme a la ley del país, no anulaba el poder real de encarcelar, porque este poder se enmarcaba en la prerrogativa regia, es decir, en las atribuciones consuetudinarias propias de la soberanía de la Corona y la prerrogativa era una institución jurídica anterior a la Magna Carta y en realidad era causa de la misma. Por el contrario los juristas del “*common law*”, como Sir Edward Coke, sin negar la prerrogativa regia, intentaban afirmar el poder de los

¹⁵ En el conocido como *Cawdrey’s Case*, los jueces del common law rechazaron la demanda interpuesta en 1591 por un párroco puritano que había sido privado de su beneficio, por negarse a prestar juramento en uno de estos procedimientos ante la *High Commission*. Sin embargo, también en 1591 un gran jurado, siguiendo los argumentos de Coke, acordó la acusación del comisario del archidiácono de Norwich por haber iniciado uno de esos procedimientos. Véase Allen D. Boyer, *Sir Edward Coke and the Elizabethan Era*, Stanford University Press, California, 2003, pags. 169 y ss.

¹⁶ Bill presentada por Sir James Morice, “*for confirmation of a branch of Magna Carta*”, en 1589. Ver William H. Dunham Jr. *op. cit.*, pag 32.

tribunales para controlar su ejercicio; la prerrogativa, en definitiva, no podía entenderse como una facultad ilimitada. Así, en una famosa intervención parlamentaria, Coke dijo: “sé que la *prerrogativa* es parte de la ley”; “pero el poder soberano no es un término compatible con el parlamento: en mi opinión, debilita la Magna Carta”; “la Magna Carta es un sujeto de tal naturaleza que no reconocerá ningún soberano” (“*Magna Carta is such a fellow that he will have no sovereign*”)¹⁷.

El conflicto entre estas dos concepciones alcanzó su punto álgido en 1627 en la célebre causa conocida como el “Caso de los Cinco Caballeros” (“*Five Knights`Case*”). En él se puso de manifiesto cómo la Corona intentó hacer avanzar sus tesis sobre la prerrogativa y la “*lex terrae*”, mediante un gravísimo fraude. Los cinco caballeros habían sido encarcelados por orden del Rey por haberse negado a contribuir a un préstamo forzoso establecido por Carlos I y el tribunal del “*King’s Bench*”, había aceptado devolverlos a sus prisiones, mediante una decisión de trámite, a la espera de que fueran juzgados. Pero ocurrió además que el Fiscal General, Sir Robert Heath, intentó manipular las actas del proceso y falsificarlas, para hacer figurar que el Tribunal había tomado una decisión de fondo y no meramente de trámite y que, por lo tanto, había establecido un precedente vinculante para el futuro, en el sentido de admitir, sin más, el encarcelamiento por orden del Rey. El escándalo que se suscitó en el Parlamento ante estas revelaciones fue determinante de la aprobación en 1628 de la *Petition of Right*, en la que se citaba tres veces la Magna Carta.¹⁸

La Magna Carta también figuró en el argumentario posterior de la Revolución inglesa. Sin embargo, ésta no puede interpretarse como una lucha por imponer la vigencia de la Magna Carta. De hecho Oliver Cromwell se refería despectivamente a este documento como la “*Magna Farta*” o la Gran Flatulencia. La Gloriosa Revolución significó sobre todo el triunfo del protestantismo como religión estatal, la afirmación de la supremacía del Parlamento y la proclamación de un concepto moderno de derechos y libertades, y eso no estaba la Magna Carta. Pero ésta siguió invocándose como un precedente venerable de los nuevos documentos constitucionales, como la *Petition of Right* y la *Bill of Rights*, y también para justificar la deposición de los Estuardo y la instauración de la nueva dinastía de la Casa de Orange.¹⁹

Por otra parte, no hay que olvidar que la Magna Carta desplegó también su influencia en el constitucionalismo americano. Aunque la fuente principal a esos efectos no fue tanto el documento original de 1215, sino la interpretación

¹⁷ Allen D.Boyer (ed), *Law, Liberty and Parliament. Selected Essays on the Writings of Sir Edward Coke*, Liberty Fund, Indianapolis, 2004., pag. 19.

¹⁸ J.A.Guy, “The origins of the *Petition of Right*”, en Allen D.Boyer (ed), *Law, Liberty and Parliament*, op. cit., pages 328-356.

¹⁹ William H. Dunham Jr., *op.cit.*, pag. 32 y ss. En relación con la justificación de la fidelidad a la nueva dinastía, véase también David Martin Jones, “Sir Edward Coke and the Interpretation of Lawful Allegiance in Seventeenth-Century England” en Allen D.Boyer (ed), *Law, Liberty and Parliament*, op. cit., pages. 86–106.

del mismo realizada por Sir Edward Coke en el siglo XVII, que es la que se trasladó a las nuevas colonias americanas e impulsó en ellas un incipiente constitucionalismo.²⁰ De hecho, Coke participó personalmente en la redacción de la Carta de Virginia en 1606, cuya relevancia reside en que reconoció a los colonos las libertades, franquicias e inmunidades de los ingleses, como si hubieran nacido en el Reino de Inglaterra. Y una proclamación semejante se realizó después en las demás Cartas coloniales del siglo XVII (New England, 1620; Massachusetts Bay, 1629; Maryland, 1632; Maine, 1639; Connecticut, 1662; Rhode Island, 1663 y Carolina, 1663).

De esta manera, la idea de una ley fundamental que limita a los gobernantes y reconoce ciertos derechos preexistentes de los gobernados arraigó desde el principio en las colonias americanas, por influencia de la Magna Carta. Hasta el punto de que, en el siglo siguiente, durante los acontecimientos preliminares de la guerra de la independencia, los colonos protestaron repetidas veces contra las medidas de la metrópoli que fueron detonantes de la revolución, como el Impuesto del Sello de 1765, denunciándolas como actos antijurídicos contrarios a la Magna Carta.²¹ Y el mismo grito de guerra de la revolución “*No taxation without representation*”, pretendió justificarse en la Magna Carta, haciendo de ella una interpretación a todas luces mitificada.

Después de la independencia, parte del contenido de la Magna Carta, en particular su famoso Capítulo XXXIX, también se incorporó a las Constituciones de los nuevos Estados, que reconocieron el derecho al “*due process of law*”. Las Constituciones de Maryland y de Rhode Island utilizaron además las mismas palabras de la Magna Carta y proclamaron el derecho a no ser privado de los propios bienes o libertades, sino es conforme a la “ley del país”; esto es, la antigua garantía de la “*lex terrae*”.

La cláusula del “*due process of law*” se integró también en la Constitución Federal, primero en 1791, en el texto de la Quinta Enmienda, y varias décadas después, tras la victoria del Norte en la guerra civil, en la Decimocuarta Enmienda, aprobada en 1868 para proteger los derechos de los antiguos esclavos frente a los Estados. Y vale la pena señalar que el Tribunal Supremo interpretó inicialmente la Quinta Enmienda con un criterio historicista, de modo que para determinar si una actuación era compatible con esta cláusula de la Constitución, el interprete debía mirar a “los usos y modos procesales existentes en el *common law* y en las leyes de Inglaterra antes de la

²⁰ Philip B. Kurland, “Magna Carta and Constitutionalism in the United States: The Noble Lie”, en *The Great Charter. Four Essays on Magna Carta and the History of Our Liberty*, op. cit., pags 48 y ss “For American history has made clear that it was not the treaty between John and the barons at Runnymede that provided the first great step on the constitutional road, but Coke’s version thereof, especially when combined with his equally inaccurate but highly palatable conception of the common law”.

²¹ Thomas Hutchison, en un discurso contra el Stamp Tax, en 1765, dijo “The prevailing reason Is that the act of Parliament is against Magna Carta and the natural rights of Englishmen {and} according to Lord Coke, null and void”, cita tomada de Philip B. Kurland, *op.cit.*, pag 54.

emigración de nuestros antepasados”.²² Pero esta utilización de la Magna Carta como guía para la interpretación de la Constitución americana fue abandonada ya a finales del siglo XIX, en beneficio de un entendimiento más amplio y finalista de la expresión “debido proceso legal”.²³

Por último hay que mencionar la influencia de la Magna Carta en el constitucionalismo de los Estados de la Commonwealth, que ha sido estudiada, en particular, por Sir Ivor Jennings.²⁴

IV. LA EXCEPCIONALIDAD DE LA MAGNA CARTA

Por todo lo anterior, resulta indudable que la Carta Magna representa un hito en la historia del constitucionalismo. Hasta el punto de que el término Carta Magna ha llegado a ser generalmente utilizado como sinónimo de Constitución. Incluso la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue designada como la “Carta Magna de la humanidad” por parte de Eleonor Roosevelt, la viuda del Presidente Roosevelt que presidió los trabajos de la comisión redactora de ese documento internacional.

En este sentido, también es destacable que la *American Bar Association* (la Asociación nacional de los abogados estadounidenses) erigiera en 1957 un monumento en Runnymede, el lugar del otorgamiento de la Magna Carta, para conmemorar el 750 aniversario de ese hecho histórico. Esta deferencia de los abogados de la poderosa república americana hacia una ley medieval de su antigua metrópoli es, por si sola, reveladora de la importancia de la Magna Carta.

Sin embargo, la razón de ser de la proyección de la Magna Carta y de su éxito como símbolo no pueden relacionarse con el carácter excepcional de su contexto social y político ni de su significado jurídico general, ni tan siquiera de determinados contenidos específicos de este texto. Porque en todos esos aspectos la Carta Magna es un producto típico de la Europa medieval, ese ámbito histórico dotado de una unidad considerable, tanto por el bagaje cultural compartido, que en buena medida procede del desaparecido imperio romano, como por el común desafío, planteado simultáneamente en las distintas porciones del continente, de sustituir el desaparecido orden imperial, creando y consolidando nuevas formas legítimas de dominación política.

Para empezar, no es excepcional el contexto social de la Magna Carta, que es el feudalismo; porque incluso con un entendimiento muy estricto del feudalismo, no cabe duda de que se trata de un fenómeno europeo más

²² Sentencia en el caso *Murray's Lessee v. Hoboken Land & Improvement Co.*, 1855, citada por Philip B. Kurland, *op.cit.*, pags. 62 y 63.

²³ Sentencia en el caso *Hurtado v. California*, 1884, citada por Philip B. Kurland, *op.cit.*, pags. 66 y 67.

²⁴ Sir Ivor Jennings, “Magna Carta & Constitutionalism in the Commonwealth”, en *The Great Charter. Four Essays on Magna Carta and the History of Our Liberty*, *op. cit.*, pags. 75–100.

general, originado en el Imperio franco, que se difundió también en sus estados sucesores y vecinos y que fue introducido en Inglaterra por los conquistadores normandos.²⁵

El contexto institucional de la Magna Carta, esto es, la forma política de la monarquía inglesa medieval también es perfectamente subsumible en una categoría más amplia: aquella que Otto Hintze denomina con la expresión sugestiva de “constituciones estamentales europeas”. Se trata de una forma política de estructura dualista, porque “consiste en dos mitades una principesca y otra estamental, las cuales no aparecen todavía como órganos de una misma personalidad Estatal”; sin embargo, las asambleas estamentales formadas por los *meliores et majores terrae*, es decir los estratos sobresalientes de la población, representan la totalidad, es decir, el país o el reino, frente al gobernante.²⁶ Hintze distingue, por la manera de organización de los estamentos medievales, entre un sistema bicameral, cuyo prototipo sería el parlamento inglés (pero que se encuentra también, con variantes, en los Estados nórdicos, Polonia, Hungría y Bohemia) y otro sistema de representación más complejo y que generalmente se compagina con un mayor desarrollo de la administración burocrática, cuyo prototipo está en el Reino de Francia. Este segundo sistema estamental es tricursal (nobleza, clero y tercer estado) o cuatricursal (cuando se divide el brazo o estamento nobiliario entre alta y baja nobleza) y se extiende a los países de la Corona de Aragón, Nápoles, Sicilia y los Estados territoriales alemanes (pero no el Imperio alemán mismo, cuya estructura correspondía más bien al tipo bicameral). Y aunque Hintze ha observado que el desarrollo del parlamentarismo y el absolutismo, antes del siglo XIX, parecen correlacionados respectivamente con los dos tipos de constitución estamental, bicameral y tricursal, hay que recordar, volviendo al tema que nos ocupa, que la Magna Carta, en su Capítulo XII, sólo contempla un “consejo común del reino”, formado por prebendados, barones y feudatarios del Rey, todavía sin ningún atisbo de representación electiva de las ciudades y de los condados ni de bicameralismo.

El contexto ideológico de Magna Carta, es decir, la teoría política sobre la libertad que subyace a la misma también responde a una concepción generalizada en el occidente europeo. Su primer principio es que toda autoridad debe estar basada en la justicia y limitada por el derecho: por el derecho natural, pero también por las leyes positivas. Hasta el punto de que el propio Santo Tomás, en el mismo siglo de la Magna Carta, justificaba la resistencia a la autoridad injusta (en este sentido, no es extravagante el último Capítulo de la Carta que reconoce un derecho de resistencia contra las eventuales vulneraciones de la misma por parte del Rey, encomendando la guardia del reino a veinticinco barones). Pero el segundo principio de la teoría política medieval, directamente relacionado también con el asunto que estamos

²⁵ Otto Hintze “Esencia y difusión del feudalismo” (1929) trabajo incluido en la obra general del mismo autor, *Historia de las Formas Políticas*, Madrid, Editorial Revista de Occidente, 1968, pags. 37-78.

²⁶ Otto Hintze, “Tipología de las instituciones estamentales de Occidente” (1930), incluido en *Historia de las Formas Políticas*, cit., pags. 79–102.

tratando, especifica que la ley positiva, el derecho, no se originaba por la autoridad del gobernante. El derecho era emanación concreta de la comunidad, resultado de los usos repetidos que en ella se practicaban y consistía por tanto en la costumbre.²⁷ Como ha escrito Paolo Grossi, la costumbre era la constitución de la sociedad medieval.²⁸ Y cuando los príncipes dictaban leyes estas no expresaban un poder legislativo autónomo, como el que existió en el viejo ordenamiento imperial romano, según la famosa fórmula de Ulpiano, recogida en el *Digesto*: “*Quod principi placuit legis habet vigorem*” (lo que el príncipe quiere tiene fuerza de ley). Al contrario, las leyes medievales, desde las más antiguas, como el *Edictum Longobardorum*, del Rey Rotario, en 643, hasta las *Capitularia* de los monarcas francos, a partir del siglo VIII, no eran más que certificaciones y sistematizaciones del derecho consuetudinario existente. Y por lo tanto, no resulta excepcional que la Magna Carta fuera interpretada también como una confirmación o restauración de las antiguas costumbres del reino (aunque el texto mismo de este documento no afirme tal cosa).

El carácter de la Magna Carta de norma pactada (un carácter, por lo demás disimulado, ya que ese texto sólo reconoce que la Carta es dictada por el Rey Juan “siguiendo el consejo” de los venerables prelados y de los otros personajes de la nobleza que expresamente relaciona) tampoco resulta una excepción en la Europa medieval. Y es que la teoría política y jurídica prevaleciente en el Medioevo reconocía la necesidad de un consenso del reino, representado por los próceres, para la acción legislativa del príncipe. Paolo Grossi afirma que, desde esta perspectiva, han de interpretarse las frecuentísimas llamadas –que los monarcas insertan prolijamente en las *leges*– para acudir al consentimiento de una asamblea más o menos amplia de notables; y aunque a veces la convocatoria de semejante asamblea fuera hipotética, lo importante es que el príncipe y su cancillería están obligados a insertar estas menciones, de un hecho acaecido o de una simple cobertura formal, porque revelan la convicción de que establecer el Derecho no es tarea del príncipe sólo; una convicción –precisa el autor citado– que no es consecuencia “de una impensable sensibilidad democrática, sino más bien de la certeza profunda de que la producción del Derecho es un hecho “constitucional” que envuelve al *ethnos* porque inevitablemente afecta a su patrimonio consuetudinario”.²⁹

Ni siquiera es completamente excepcional el contexto político concreto de la Magna Carta, esto es, que tenga su origen en una rebelión. Baste pensar en la historia de Aragón en el “Privilegio General” que Pedro III tuvo que otorgar, en 1283, ante una revuelta nobiliaria secundada por muchas villas y ciudades, en una situación de debilidad del Rey que recuerda mucho a los antecedentes de la Magna Carta, porque la rebelión aragonesa también

²⁷ A. J. Carlyle, *La libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*, México - Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1942, reimpresión 1982, pags. 22–36.

²⁸ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pags. 101 y ss.

²⁹ Paolo Grossi, *op.cit.*, pag. 106.

derivaba del descontento con las guerras exteriores del monarca y con las exacciones impuestas para financiarlas (en este caso se trataba de la conquista de Sicilia) y porque el Papa había excomulgado a Pedro III y decretado una cruzada contra el mismo, como lo había hecho antes Inocencio III con Juan Sin Tierra. Pocos años después, en 1287, otra revuelta de los nobles de Aragón, Valencia y Ribagorza obligó a Alfonso III a otorgar unos “Privilegios de la Unión” que reforzaban especialmente las garantías procesales de la nobleza frente al Rey, aunque su vigencia fue efímera.³⁰ También podría citarse, a este respecto, el caso de la “*Grande Ordonance*” impuesta en 1357 por los Estados Generales al Delfín de Francia (que ejercía la regencia durante el cautiverio de su padre Juan II, caído en poder de los ingleses en la batalla de Poitiers), en el contexto de una rebelión encabezada por los burgueses de París, aliados con un sector de la aristocracia. Y los ejemplos de estas leyes arrancadas a los reyes medievales seguramente podrían ampliarse.

Por último, si se vuelve la atención al contenido mismo de la Magna Carta, hay que reconocer que algunos aspectos de ese texto, en particular las garantías procesales a las que debe su prestigio, también tienen parangón en otras *leges* medievales. Por ejemplo, las Cortes de Castilla de 1299 decretaron que nadie sería muerto ni privado de su propiedad hasta que su caso hubiese sido juzgado por fuero y ley;³¹ lo que resulta muy similar a la cláusula de la “*lex terrae*” de la Magna Carta.

Y especial interés tiene, a este respecto, el derecho medieval aragonés, en el que aparecen figuras procesales bastante comparables a las garantías del Capítulo XXXIX de la Magna Carta, tal y como lo ha destacado el principal estudioso de este asunto, Víctor Fairén.³² Concretamente, la regulación foral aragonesa del siglo XIII, establecía un Justicia Mayor, como un “juez intermedio” entre el monarca y la nobleza. Su nombramiento correspondía al rey quien debía seleccionarlo dentro del estamento o Brazo de los caballeros (y el cargo acabó convirtiéndose en vitalicio). Su jurisdicción se refería a los pleitos entre el rey y los nobles o a los de éstos entre sí; además estas causas sólo podían ser juzgadas por el Justicia Mayor “con el consejo de los ricoshombres y caballeros que estén en la corte”.³³ No se trataba, sin embargo, de un juicio por jurados, como el “*iudicium parium suorum*” de la Carta Magna, porque la opinión de la corte no era vinculante para el Justicia Mayor y además,

³⁰ En 1301 el propio Justicia de Aragón declaró que los Privilegios de la Unión eran contrarios al Fuero y aunque fueron restablecidos en 1347, reinando Pedro IV, fueron derogados definitivamente por éste, en 1348, tras la derrota de las tropas nobiliarias de la Unión Aragonesa en la batalla de Épila.

³¹ *Colección de Cortes de los reinos de León y Castilla*, vol I, cita tomada de A. J. Carlyle, *op.cit.*, pag. 32.

³² Víctor Fairén Guillén, “El Proceso aragonés de Manifestación y el británico de Habeas Corpus”, en *Temas del ordenamiento procesal*, Tomo I, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, págs. 133 a 170.

³³ Aunque el origen de esta figura puede ser más remoto, la primera regulación importante del Justicia Mayor se realiza durante el reinado de Jaime I, concretamente por las Cortes celebradas en Ejea, en 1265.

porque el enjuiciamiento por el Justicia Mayor estuvo inicialmente reservado a las categorías nobiliarias, aunque se extendió a partir de 1283 a “los ciudadanos y hombres buenos de las villas”.

La cláusula de la “*lex terrae*” también aparece en el Fuero aragonés, desde las Cortes celebradas en Zaragoza en 1348, y con una redacción que, como lo ha destacado Fairén, recuerda el Capítulo XXXIX de la Carta Magna, por la forma en que enumera los compromisos del rey en materia procesal: “...no mataremos ni extremaremos ni exiliaremos, ni matar, extremar o exiliar mandaremos, ni faremos ni preso o presos, alguno o algunos, contra fueros, privilegios, libertades, usos et costumbres de Aragón...”.³⁴ De hecho, el parecido es tanto, que no cabe excluir una eventual inspiración de esta norma foral aragonesa en la Magna Carta inglesa.

El llamado “derecho de manifestación” del Fuero aragonés también cumplía una función no idéntica, pero parecida al procedimiento inglés de “*habeas corpus*”. Y aunque este último no figura expresamente en la Magna Carta, guarda relación con ella, porque se configuró en Inglaterra como un instrumento para conseguir la puesta en libertad de aquellas personas que hubieran sido detenidas o encarceladas sin respetar las normas de la “*lex terrae*”. Tanto el “derecho de manifestación” como el “*habeas corpus*”, tenían por finalidad que las personas detenidas o encarceladas pudieran pedir protección a un juez o tribunal. Ambas instituciones diferían en que la acción de “*habeas corpus*” no estaba atribuida en exclusiva a un determinado tribunal, mientras que el “derecho de manifestación” aragonés solamente podía ejercerse ante el Justicia Mayor. Éste podía, en efecto, mandar a “cualquier juez u otra persona que tuviere ante sí un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia” (en otras palabras, se trataba de proteger al preso frente a las torturas, habituales en la instrucción de las causas penales en el Medioevo) y “el juez u oficial que se negase a manifestar –entregar- al preso incurría en grave responsabilidad por haber cometido contra-fuero”.³⁵ Por lo demás, el “derecho de manifestación” no era el único instrumento procesal de que disponía el Justicia para asegurar cautelarmente la libertad de los aragoneses, también existía un “proceso de firma por agravios temidos” que permitía pedir la protección preventiva del Justicia por quienes se sintieran amenazados en sus derechos o libertades.

Basta con estos ejemplos del derecho de los reinos peninsulares, para advertir que las garantías procesales de la Magna Carta no son absolutamente incomparables en la Europa medieval. Lo que pasa es que las garantías de la Magna Carta sobrevivieron a la presión del absolutismo en los siglos XVI y XVII, mientras que en Aragón, las garantías sucumbieron, como quedó dramáticamente ilustrado con la ejecución en Zaragoza del Justicia Mayor, Don Juan de Lanuza, por orden de Felipe II, en 1591.

³⁴ Victor Fairén Guillén, *op. cit.*, pag. 149.

³⁵ Victor Fairén, *op. cit.*, pag. 136.

En definitiva, lo verdaderamente sobresaliente de la Magna Carta, lo que hace de ella una Ley diferente de cualquier otra del Medioevo no está en ella ni en su contexto, sino que le fue añadido después. Es su destino, su proyección importante y duradera en el constitucionalismo inglés y norteamericano, es el hecho de que su famoso Capítulo XXXIX, con el juicio por jurados y la “lex terrae”, siga en vigor en Gran Bretaña hoy e indirectamente también en los Estados Unidos, al haberse incorporado a su Derecho Constitucional. Y este destino sobresaliente lo debe la Carta, en gran medida, a su utilización y a su instrumentación como un mito poderoso por parte de los agentes que llevaron a cabo la “revolución constitucionalista” en Inglaterra, desde mediados del siglo XV hasta mediados del siglo XVII; esos agentes –entre los que destacan grandes juristas como Sir Edward Coke- argumentaron con la Magna Carta y la reinterpretaron para controlar el ejercicio de la prerrogativa regia e incluso para reforzar el poder del Parlamento.³⁶ Y aunque la “Gloriosa Revolución” de 1688 abrió, desde luego, un horizonte político y cultural radicalmente distinto al de la Magna Carta, no hizo tabla rasa de ella, sino que la incorporó y la acomodó, como un precedente a la vez tosco y venerable del nuevo paradigma constitucional británico. Resumiendo esta idea, Lord Chatham dijo, en el siglo XVIII, que la Magna Carta, la *Petition of Right* y la *Bill of Rights* forman la “Biblia de la Constitución Británica”. Pero habría que añadir que fue el triunfo de la revolución, representado por la *Bill of Rights* de 1689, lo que dotó de proyección y expandió el significado del viejo precedente –que, conforme a esta alegoría bíblica, podemos calificar de veterotestamentario- que es la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215.³⁷

³⁶ Una excelente revisión de ese período se puede encontrar en Alan Cromartie, *The Constitutionalist Revolution. An Essay on the History of England, 1450–1642*, Cambridge, the University Press, 2006.

³⁷ Tomo la cita de Lord Chatham de William H. Dunham Jr., *op. cit.*, pag. 42, quien a su vez la recoge de Theodore F.T. Plucknett en T.P. Laswell-Langmead, *English Constitutional History*, Boston y Londres, 1946, p. 74.